



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03919-2009-PA/TC

LIMA

FÉLIX MÁXIMO LAZO
CARDENAS EN
REPRESENTACIÓN DE
ALFREDO SANDOVAL
RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Félix Máximo Lazo Cárdenas, en representación de Alfredo Sandoval Rodríguez, contra la resolución de fecha 4 de marzo del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de julio del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sres. Rodríguez Mendoza, Villacorta Ramírez, Acevedo Mena, Huamaní Llamas y Estrella Cama, solicitando que: i) se declare nula la sentencia casatoria N.º 003153-2007 por ser vulneratoria de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la seguridad social, entre otros; ii) se disponga la emisión de nueva sentencia casatoria con estricta observancia de la Constitución; y iii) se ordene la actualización de la deuda en ejecución de sentencia. Sostiene que su poderdante interpuso demanda de pago de beneficios sociales en contra de Southern Perú Copper Corporation solicitando como petitorio el pago total de S/. 1'058,670.10 nuevos soles por concepto de beneficios sociales calculados con la última remuneración percibida por el demandante al 31 de diciembre de 1995 (valor del dólar americano S/. 2.32 nuevos soles). No obstante ello refiere que en primera instancia el juzgado dispuso el pago tan solo de S/. 217,243.68 nuevos soles utilizando como base de cálculo moneda soles oro cuando a él se le pagaba sus remuneraciones en dólares americanos; pronunciamiento que fue convalidado por los vocales de la Segunda Sala Laboral de Lima en segunda instancia así como en sede casatoria por los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, argumentando que la actualización de la deuda no formó parte del petitorio y que dicha actualización no procede de oficio.
2. Que con resolución de fecha 8 de julio del 2008 la Tercera Sala Civil de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03919-2009-PA/TC

LIMA

FÉLIX MÁXIMO LAZO
CARDENAS EN
REPRESENTACIÓN DE
ALFREDO SANDOVAL
RODRÍGUEZ

Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no existe una manifestación patente de agravio a la tutela procesal efectiva. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.

3. Que este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).
4. Que del expediente de autos, a fojas 17, primer cuaderno, se aprecia que el poderdante del recurrente interpuso demanda de amparo de pago de beneficios sociales contra la empresa Southern Perú Copper Corporation solicitando que el pago de los beneficios sociales reclamados se calcule con la última remuneración percibida por el demandante al 31 de diciembre de 1995 (valor del dólar americano S/. 2.32 nuevos soles) que hace un total de S/. 1'058,670.10 nuevos soles más los intereses devengados, costas y costos del proceso. Sin embargo, a fojas 59, primer cuaderno, se aprecia que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en concordancia con los pronunciamientos emitidos por los órganos judiciales inferiores, señala que “se encuentra prohibido de actualizar de oficio la pretensión dineraria cuando esta no ha sido materia de reclamo en la demanda como pretensión, situación que se presenta en el caso de autos (...)”; todo lo cual hace deducir a este Tribunal Constitucional que los órganos judiciales habrían emitidos sentencias contraviniendo el principio de congruencia procesal.
5. Que por consiguiente verificándose que el tema planteado sí resulta de relevancia constitucional, se debe revocar las decisiones impugnadas ordenándose su admisión a trámite con audiencia de los demandados y del interesado Southern Perú Copper Corporation.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03919-2009-PA/TC

LIMA

FÉLIX MÁXIMO LAZO
CARDENAS EN
REPRESENTACIÓN DE
ALFREDO SANDOVAL
RODRÍGUEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR las resoluciones de fechas 8 de julio del 2008 y 4 de marzo del 2009, debiendo la Sala Superior admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta lo acotado en el considerando 5 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARRIEN
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL